

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 629

(De 28 de julio de 2009)

Que prohíbe la venta de café tostado o molido, de forma mezclada o adulterada y se establecen los controles a la venta de café de consumo nacional y de exportación.

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, establecer los controles sanitarios de los productos alimenticios, bebidas o cualquier otro producto similar, que se importe y comercialice en el país.

Que se ha detectado la adulteración del café tostado o molido, por parte de un número plural de empresas procesadoras nacionales, en el sentido de almacenar granos de maíz, frijol, garbanzos o cualquier otro grano tostado en sus bodegas para posteriormente ser mezclados con café.

Que es necesario establecer los controles sanitarios para que estas empresas no realicen esta mezcla en perjuicio de los consumidores y, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 256 de 13 de junio de 1962, en lo atinente al café y sucedáneos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se prohíbe la venta o expendio de café en cualquier forma, ya sea tostado, molido, en polvo o líquido, cuando se encuentre mezclado con materias extrañas, es decir, cuando no sea café al 100%, tal como es declarado en el registro sanitario emitido por el Departamento de Protección de Alimentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a las personas naturales o jurídicas, propietarias de fábricas de tostar o moler café que, de comprobárseles mediante inspección sanitaria, que tienen en sus bodegas, depósitos, fábricas o expendios, café mezclado o adulterado con sustancias como el maíz, trigo u otros productos afines, se dará por acreditada la infracción a las normas sanitarias relacionadas con el registro del café y sucedáneos.

ARTÍCULO TERCERO: Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo establece la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto Ejecutivo 256 de 13 de junio de 1962.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO LUCAS MORA

Director General de Salud Pública